

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA)ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-3/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el **PRD** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución **INE/CG116/2020** emitida por la referida autoridad en la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	4
C O N S I D E R A N D O	

¹ En lo sucesivo PRD o partido actor.

² En adelante INE o autoridad responsable.

	PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
	SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	า 6
	TERCERO. Requisitos de procedencia.	9
	CUARTO. Estudio de fondo.	10
R	ESHELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque se comparte la determinación de la responsable en cuanto a que de las pruebas que existen en el expediente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados. Asimismo, se considera que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE³ fue exhaustiva en la investigación, porque si bien tiene la obligación de indagar para aclarar los hechos, ello no significa que tenga que realizar pesquisas infinitas, máxime que el proveedor que fue requerido desahogó el requerimiento en los términos ordenados por la autoridad fiscalizadora.

Por último, se estima que los planteamientos relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada son genéricos e imprecisos, pues de manera general se expone la falta de esos elementos, pero sin soslayar mayores circunstancias, aunado a que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado.

ANTECEDENTES

_

³ En lo subsecuente UTF.



I. Contexto.

- 1. Queja. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la UTF del INE recibió el escrito de queja presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del PRD ante el referido instituto, en contra de MORENA.
- 2. La denuncia consistió en presuntos hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos consistentes en aportaciones de un ente prohibido, en específico, por parte del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco a través de su presidenta municipal, derivado de la realización de un evento relacionado con un programa para familias de escasos recursos celebrado el doce de abril de dos mil diecinueve en el citado municipio, relativo a la entrega de zapatos tipo tenis, color guinda, con los logos del partido MORENA en la lengüeta y del Ayuntamiento en un costado.
- 3. Admisión del procedimiento. El veinticuatro de mayo de ese año, la UTF admitió la queja y la registró bajo el número INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB.
- 4. Resolución impugnada INE/CG116/2020. El veintiocho de mayo del año en curso, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de queja de fiscalización.

5. Dicha resolución determinó declarar infundado el referido procedimiento ante la insuficiencia de elementos que acreditaran los hechos denunciados.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

- 6. Presentación. Inconforme con lo anterior, el uno de junio del presente año, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó el recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- 7. Recepción⁴. El dieciséis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.
- **8. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-3/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **9.** Radicación y reserva de admisión. El veintidós de junio, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, y determinó reservar su admisión.
- **10.** Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

⁴ El recurso se recibió de inicio en la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo dictado por dicha Sala el diez de junio pasado, en el expediente SUP-RAP-28/2020.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de la resolución de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA, por presuntos hechos infractores de la normatividad electoral dentro de un municipio en el Estado de Tabasco, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.
- **12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- **13.** Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

14. Además, mediante acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-28/2020, la Sala Superior determinó que la competencia de este asunto se surtía a favor de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

- **15.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.
- **16.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.
- **17.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

_

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



- 18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁹ por el que "SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.
- **19.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁰ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.
- **20.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5592109&f echa=22/04/2020

considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el 21. "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN **PLURINOMINAL** DEL **TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA MEDIOS DE PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

(...)

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

(...)

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".



- 23. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.
- **24.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.
- 25. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hace valer el partido actor, en esencia, se relacionan con la temática de "los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral".

TERCERO. Requisitos de procedencia.

26. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I;

ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

- **27.** La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto combatido.
- 28. El recurso es oportuno pues la resolución impugnada se emitió el veintiocho de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el uno de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.
- **29.** Quien impugna cuenta con legitimación, al impugnar un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado¹³. Además, cuenta con interés jurídico ya que el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se sancione a MORENA.
- **30.** Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la definitividad.

CUARTO. Estudio de fondo.

¹³ Visible a fojas 47 a 59 del expediente principal del recurso de apelación SX-RAP-3/2020.



- **31.** La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y se tenga por acreditada la conducta que denunció en su queja de origen.
- **32.** Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

a. Indebida valoración de pruebas.

- 33. Considera que es incorrecto que la responsable haya razonado que no existían elementos que permitieran suponer la existencia de un programa relacionado con la entrega de tenis con el logo de MORENA y del Ayuntamiento de Tacotalpa, a partir de que la mayoría de los ciudadanos a los que se les encuestó manifestaron desconocer la realización de un evento de entrega y la existencia de dicho programa.
- **34.** Asimismo, señala el partido que la responsable también sustentó su determinación en las negativas externadas por la presidenta municipal en torno a los hechos denunciados y del proveedor "SP SPARK" sobre la existencia de algún contrato que se haya celebrado.
- **35.** Empero, argumenta que no se consideraron las pruebas consistentes en la existencia del logo de MORENA; el testimonio de algunos ciudadanos encuestados que manifestaron que conocían el programa de entrega de tenis para familias de escasos recursos y la celebración de un evento sobre su entrega, y la existencia física de dos pares de tenis.
- **36.** Así, en concepto del partido actor, la responsable realizó una deficiente valoración de las pruebas, pues únicamente

consideró las que beneficiaban a la parte denunciada, sin realizar una valoración conjunta, pues de lo contario hubiese tenido por acreditada la existencia del evento en el que se regalaron los tenis, el conocimiento de algunos ciudadanos del programa y que existían dos pares en físico.

37. En ese sentido, aduce que los logos se pueden advertir en la página del Ayuntamiento y del partido, los cuales son coincidentes con los que insertaron en los tenis y si bien la presidenta municipal y el proveedor negaron la existencia de un contrato, lo cierto es que los tenis si fueron elaborados por este último, lo que demuestra la violación a la normativa electoral al estar demostrado que un ente público realizó aportaciones a MORENA a través de un programa municipal.

b. Falta de exhaustividad en la investigación.

- **38.** Incumplió con el referido principio en la investigación, pues debió requerir al proveedor "SP SPARK" el número de tenis que elaboró, informe sobre quién contrato la fabricación de los tenis con los logos del Ayuntamiento y MORENA, con quien se realizó la entrega y la forma de pago.
- 39. Esas diligencias, en palabras del PRD, resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues ante la negativa de la existencia de un contrato entre el Ayuntamiento y el proveedor, era la única forma de saber quién contrató la elaboración de los tenis, así como el costo que representó esa aportación.

c. Falta de fundamentación y motivación.



- **40.** El partido actor señala que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación, en esencia, porque la responsable no expuso los razonamientos jurídicos y de derecho al caso concreto, incumpliendo con el postulado previsto en el artículo 16 Constitucional.
- **41.** En ese sentido, manifiesta que es necesario que las autoridades señalen con claridad los apartados o fracciones en que se sustenta su determinación, premisa que no se cumple en el presente caso, pues se pretende ejecutar actos prescritos.
- **42.** Es por ello por lo que expone que se debió cumplir con las garantías del debido proceso, entre ellas, con la de fundamentación y motivación, así como la de exhaustividad de acuerdo con los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **43.** Expuestos los motivos de inconformidad expresados por el PRD, esta Sala Regional considera necesario evidenciar cuáles fueron las razones que sostuvo la responsable en la resolución impugnada.

Consideraciones de la responsable.

- **44.** La autoridad responsable tuvo por no acreditados los hechos denunciados, debido a la falta de elementos probatorios suficientes.
- **45.** En principio, expuso el marco normativo relacionado con la prohibición de que los poderes públicos realicen aportaciones, entre otros, a los partidos políticos, pues se busca que no exista injerencia ni intereses en las actividades propias

de dichos partidos, además de que tales entes tienen la obligación de reportar el origen y destino de sus recursos.

- **46.** Posteriormente, valoró las pruebas aportadas por el partido quejoso consistentes en siete fotografías en blanco y negro, un ejemplar del periódico "TRIBUNA DE TABASCO", dos actas circunstanciadas (INE/DS/OE/CIRC/60/2019 e INE/DS/OE/CIRC/73/2019) emitidas por la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del INE a petición del PRD y un par de tenis en físico descrito en la segunda acta.
- **47.** Por cuanto hace al acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/60/2019, la responsable señaló que se trataba de la verificación del contenido de una página de internet en la que aparecía en digital el periódico "TRIBUNA DE TABASCO", en específico, la nota con el título *"Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres",* y se apreciaba la imagen de unos tenis color rojo con el logo de MORENA en la lengüeta y el del Ayuntamiento de Tacotalpa en un costado.
- 48. En relación con el acta INE/DS/OE/CIRC/73/2019, en la resolución se menciona que se trataba de la fe de documentos y objetos remitidos por el PRD, primeramente, se refería al testimonio del ciudadano José Miguel Ascencio Cruz, el cual señaló que el doce de abril de dos mil diecinueve acudieron a su domicilio para hacerle entrega de un par de tenis como parte del programa para familias de escasos recursos; a su vez se verificó la existencia de una caja con la descripción de unos tenis con las características referidas en el parágrafo anterior.



- 49. De la valoración de ambas actas, la responsable argumentó que esas documentales no aportaban mayores elementos para la veracidad de los hechos, puesto que únicamente se narraba la existencia de una nota periodística y el testimonio de un ciudadano, pero la sola existencia no acreditaba la verdad de su contenido, y si bien se advertía la existencia de un par de tenis, lo cierto es que no generaba la entrega múltiple de los mismos.
- **50.** En cuanto al ejemplar del periódico "TRIBUNA DE TABASCO", de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, que fue adicionado por el partido quejoso en el que la nota se centraba en la entrega de los tenis que se han referido, así como a un oficio en el que se le exhortaba a la presidenta municipal de abstenerse a realizar conductas contraventoras de las normas; se consideró insuficiente para acreditar la entrega de los tenis.
- **51.** Respecto a las siete fotografías en blanco y negro, cuyas imágenes eran del ejemplar del periódico al que se ha hecho alusión, a los tenis en controversia y los vínculos electrónicos de las páginas de MORENA y el Ayuntamiento; la responsable valoró esas pruebas como técnicas, por ende, no aportaban veracidad de los hechos.
- **52.** Así, la autoridad responsable argumentó que todas las pruebas que ofreció el partido quejoso no podían advertirse elementos que permitieran corroborar la existencia o celebración del programa relacionado con la entrega de tenis, puesto que se limitó a señalar las características de los tenis y

notas periodísticas a través de fotografías, sin que se vincularan con circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que revestían el carácter de pruebas técnicas.

- **53.** Asimismo, de las pruebas ofrecidas se advirtió la instrumental consistente en un par de tenis que se exhibía en físico, sin embargo, no fueron adjuntados a la queja.
- **54.** Por otra parte, se consideró que, al momento de dar contestación a la denuncia, la presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco negó los hechos imputados manifestando no haber adquirido ningún tipo utilitario.
- **55.** De igual forma, para desvirtuar lo dicho por el quejoso, se tomó en cuenta las diligencias realizadas por la UTF en ejercicio de su facultad investigadora, primero, se razonó que de la búsqueda en el SIF no existía programa agendado por MORENA para el doce de abril de dos mil diecinueve.
- **56.** Luego, se razonó que del requerimiento formulado al periódico "TRIBUNA DE TABASCO", se constató que el reportero de la nota se basó en el testimonio de un ciudadano, el cual era militante del PRD desde el dos mil diez, de ahí que no tuviera alcance probatorio pleno, porque se trataba de un simple relato de un suceso sin elemento que probara su veracidad.
- **57.** Otro elemento para considerar fue el cuestionario realizado por la Junta Local Ejecutiva y que consta en el acta UTF/TAB/070/2019, el cual se le aplicó a treinta y tres personas habitantes del municipio y se obtuvo lo siguiente:



- Veintinueve negaron el programa.
- Una manifestó desconocerlo, pero por la red social Facebook se enteró de la entrega.
- Una se enteró de la entrega casa por casa a través de una noticia y por el dicho de terceras personas.
- Una persona manifestó desconocer el programa, pero se le entregó un par de tenis con las características apuntadas.
- Una afirmó que se le entregaron despensas y molinos eléctricos.
- **58.** Considerando lo anterior, la responsable determinó la inexistencia del programa, porque en su mayoría, las personas a las que se les aplicó el cuestionario negaron la existencia, mientras que, de las cuatro personas restantes, sólo una reconoció conocerlo, pero sin describir la manera y el motivo de la entrega de los tenis.
- **59.** Por otra parte, también se consideró la respuesta del proveedor "SP PARK", a quien se le requirió porque la marca aparecía en la suela; sin embargo, el representante legal de dicha empresa negó haber celebrado contrato alguno con la presidenta municipal o con MORENA, aclarando que no elaboró los tenis en controversia.
- **60.** En tal sentido, en la resolución se expuso que no se tenía certeza de que el proveedor referido hubiera elaborado los tenis, además de que no fue señalado por las partes del

procedimiento, y si se le requirió fue porque de unas fotografías de los tenis aparecía en la suela la marca referida.

- **61.** En suma, en el fallo impugnado se razona que también se requirió a la Unidad Deportiva del municipio, para constatar si se había celebrado algún evento relacionado con el programa de entrega de tenis, sin embargo, al dar respuesta manifestaron que no se había realizado evento alguno en las instalaciones.
- **62.** Asimismo, la responsable argumentó que los ciudadanos José Miguel Ascencio Cruz e Isaías Flores Torres, quienes informaron al PRD y al periódico "TRIBUNA DE TABASCO" sobre la existencia de los tenis, respectivamente, son militantes del referido partido desde el dos mil diez.
- **63.** En conclusión, de la valoración conjunta de los medios probatorios descritos, la responsable concluyó que no se contaban con los elementos necesarios para acreditar los hechos denunciados y, por ende, la omisión de MORENA de reportar ese gasto.
- **64.** En esencia, esas son las razones que expuso la responsable en la resolución impugnada.

Postura de esta Sala Regional.

- **65.** El estudio de los agravios se realizará de acuerdo con las tres temáticas descritas en el resumen que se expuso al inicio de este considerando.
- a. Indebida valoración de pruebas.



- 66. Como se expuso, el partido actor considera que la responsable determinó la inexistencia de los hechos denunciados a partir de que la mayoría de los ciudadanos a los que se les encuestó manifestaron desconocer la realización de un evento de entrega y la existencia de dicho programa, así como por las negativas externadas por la presidenta municipal y del proveedor "SP SPARK" sobre la existencia de algún contrato que se haya celebrado.
- 67. Sin embargo, señala que no se consideró la existencia del logo de MORENA; el testimonio de algunos ciudadanos encuestados que manifestaron que conocían el programa de entrega de tenis y la celebración de un evento sobre su entrega, así como la existencia física de dos pares de tenis.
- **68.** En concepto del partido actor, la responsable únicamente consideró las pruebas que beneficiaban a la parte denunciada, sin realizar una valoración conjunta, pues de lo contario hubiese tenido por acreditada la conducta denunciada.
- **69.** Así, aduce que los logos se pueden advertir en la página del Ayuntamiento y del partido, los cuales son coincidentes con los que insertaron en los tenis y si bien la presidenta municipal y el proveedor negaron la existencia de un contrato, lo cierto es que los tenis si fueron elaborados por este último, lo que demuestra la violación a la normativa electoral al estar demostrado que un ente público realizó aportaciones a MORENA a través de un programa municipal.
- **70.** Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra.

- 71. En principio, no tiene razón en que la responsable únicamente basó su determinación en la respuesta de la mayoría de los ciudadanos que manifestaron desconocer el programa, en las negativas que expresaron la presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco, así como el proveedor "SP SPARK", pues como se vio en el apartado de esta ejecutoria relacionado con las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, primero, se estimaron insuficientes las pruebas que aportó el PRD para tener por acreditada la realización del programa consistente en la entrega de tenis con los logos de MORENA y el Ayuntamiento.
- 72. En efecto, se razonó que las dos actas circunstanciadas (INE/DS/OE/CIRC/60/2019 e INE/DS/OE/CIRC/73/2019) aportadas por el PRD resultaban insuficientes para acreditar los hechos, pues sólo se certificó la existencia de una nota periodística en internet, así como la de un par de tenis con las características denunciadas, pero ello no demostraba la existencia del programa, mientras que las fotografías de los tenis ofrecidas se consideraron pruebas técnicas, sin que se especificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 73. Asimismo, se consideró que el par de tenis físico que el partido actor ofreció en su queja, no se adjuntó, por lo que no podía generar valor probatorio alguno, mientras que el ejemplar del periódico que exhibió, tampoco generó convicción, porque al requerir al medio de comunicación impreso para que informara los elementos en que basó la nota, se pudo constatar que fue a raíz de un testimonio de un ciudadano que manifestó que le fueron entregados los tenis y en diversas fotografías.



- **74.** Como se puede observar, contrario a lo que alega el partido actor, la responsable si valoró las pruebas que adjuntó a su escrito de queja, lo que desvirtúa su afirmación de que únicamente consideró las pruebas que beneficiaban al partido denunciado.
- **75.** Ahora, es cierto, en la resolución impugnada sí se consideró la negativa de la presidenta municipal en cuanto a los hechos que se le imputaron, así como la del proveedor respecto a la celebración de un contrato sobre la fabricación de los tenis; empero, contrario a lo que señala el partido actor, no fueron los únicos elementos que sustentaron la determinación impugnada.
- **76.** Ello, porque la responsable también razonó que tanto el testigo del PRD como el del periódico "TRIBUNA DE TABASCO" eran militantes de dicho partido; aunado a que existía un requerimiento al encargado de la Unidad Deportiva del municipio, quien informó que no se había celebrado evento alguno relacionado con el programa denunciado en las instalaciones.
- 77. Precisamente, ahí radica la inoperancia de los agravios, porque esas razones adicionales no están controvertidas por el partido actor, pues nada señala en su escrito de demanda, sino que se limita afirmar que los logos de los tenis coinciden con los publicados en la página de MORENA y del Ayuntamiento, pero no expone razones contundentes para evidenciar una incorrecta valoración de pruebas.
- 78. Incluso, de manera genérica señala que, al margen de que el proveedor negó la existencia de un contrato, fue este

último quien los elaboró, pero sin ningún elemento que respalde esa afirmación.

- 79. En ese sentido, tampoco tiene razón en el sentido de que la responsable no realizó una valoración conjunta de los medios de pruebas, porque contrario a lo que señala, la responsable valoró las pruebas que aportó el partido en la queja y las que obtuvo a partir de las diligencias que ordenó, para así concluir que no se tenían elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.
- **80.** En suma, el hecho de que algunos ciudadanos hayan manifestado en los cuestionarios reconocer la existencia del programa y la entrega de tenis, no es suficiente para poder llegar a una conclusión distinta, porque el partido debió controvertir todas las razones del fallo impugnado respecto a los elementos probatorios que se consideraron en su integridad.
- 81. Lo anterior, porque no basta que manifieste que la respuesta de cuatro ciudadanos era suficiente para acreditar los hechos, sino que debió controvertir todas las razones que expuso la responsable en cuanto a la valoración en su integridad, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el PRD se constriñe a manifestar que a partir de algunos elementos de prueba se acreditaba la conducta denunciada, pero no desvirtúa la valoración que hizo la responsable del universo de pruebas y con las que tuvo por no acreditados los hecho denunciados.
- **82.** De ahí que se desestimen los planteamientos.
- b. Falta de exhaustividad en la investigación.



- **83.** En este tema, el PRD sostiene que no se cumplió el principio de exhaustividad en la investigación, porque al margen de la negativa del proveedor "SP SPARK" sobre la inexistencia de un contrato con la presidenta municipal de Tacotalpa o MORENA, debió requerirle el número de tenis que elaboró, un informe sobre quién contrato la fabricación de los tenis con los logos denunciados, así como la entrega y la forma de pago.
- **84.** El partido actor estima que esas diligencias resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues era la única forma de saber quién contrato la elaboración de los tenis, así como el costo que representó esa aportación.
- 85. No tiene razón el PRD.
- **86.** Ciertamente, la UTF cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (público y privado), con el objeto de verificar, vigilar y transparentar todas las actividades relacionadas con dicho actuar. Así, con base en el principio de exhaustividad que obliga su actuación, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- **87.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- 88. Ahora bien, las investigaciones que realiza la UTF para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias con el objeto de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los requerimientos se encuentren fundados y motivados para evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas.
- **89.** Sobre el tema, la Sala Superior¹⁴ ha descrito los conceptos que caracterizan tales investigaciones, de la forma siguiente:
 - Seria, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
 - Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
 - Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
 - Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
 - **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
 - **Completa**, que sea acabada o perfecta.
 - **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.
- 90. Como se puede observar, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la

Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-180/2017 y SUP-RAP-209/2018 y acumulado.



UTF se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente.

- 91. Empero, la propia Sala Superior ha reconocido que, al agotar la línea de investigación, los medios recabados no deben ser contrarios a la moral y al derecho, y tampoco es admisible las pesquisas generales, tal y como lo ha sustentado en el criterio de la Jurisprudencia 67/2002 de rubro: "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINACIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA"¹⁵.
- **92.** En ese sentido, es posible considerar que el órgano competente en la sustanciación está en posibilidades de allegarse de los medios probatorios que estime pertinentes, en los casos en que los medios existentes no le produzcan convicción suficiente para resolver el asunto, sin que pueda desprenderse de ello, la obligación de recabar todas y cada una de las probanzas inimaginables.
- **93.** A partir de lo anterior, resultan **infundados** los agravios del PRD, porque en estima de esta Sala Regional, la autoridad

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

competente de indagar sí fue exhaustiva en la investigación relacionada con el proveedor "SP SPARK".

- **94.** En efecto, el motivo de la diligencia de requerir al proveedor surge porque en la respuesta al requerimiento que se le formuló al periódico "TRIBUNA DE TABASCO", se adjuntaron fotografías de los tenis de las cuales se pudo advertir que en la suela contenía la marca "SP SPARK", por lo que la autoridad fiscalizadora indagó el domicilio de dicho proveedor para formularle el requerimiento.
- **95.** Toda vez que el domicilio se encontraba en el Estado de Guanajuato, por medio de la Junta Local Ejecutiva del INE de esa entidad, se le requirió lo siguiente:
 - Informara si celebró algún contrato con la presidenta municipal o MORENA referente a la elaboración de los zapatos deportivos.
 - En caso de que fuera afirmativa la respuesta, señalara la cantidad, el motivo y concepto por el que fueron entregados, la cantidad total de tenis adquiridos, el costo unitario, así como el encargado del diseño.
 - Manifestara si la presidenta municipal o MORENA habían adquirido otro tipo de material utilitario.
 - Remitiera la documentación que sirviera como soporte a sus afirmaciones, como contratos, facturas, comprobantes, entre otros.
- **96.** En respuesta a ese requerimiento, el representante legal de "SP SPARK" negó la celebración de un contrato con la presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco, así como con



MORENA; asimismo, señaló no haber elaborado los tenis y anexó el título de registro de la marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- **97.** Como se puede observar, lo anterior pone de manifestó que la autoridad investigadora fue exhaustiva al requerirle la información señalada al proveedor, la cual, en su concepto, se estimó suficiente y generó convicción de que no existía certeza sobre la elaboración de los tenis.
- **98.** Es cierto, en consideración del partido actor debió requerirle lo que, desde su perspectiva era necesario para tener mayores elementos, pero lo cierto es que como se expuso, tampoco puede exigírsele al órgano competente que investiga, pesquisas infinitas.
- **99.** Además, ese supuesto que pretende el PRD se hubiera actualizado siempre y cuando no se hubiese desahogado el requerimiento, lo que en la especie no ocurrió, al existir una negativa rotunda por parte del proveedor sobre la elaboración de los tenis.
- **100.** En ese sentido, ante la falta de reconocimiento sobre la elaboración, en estima de esta Sala era innecesario requerir nuevamente al proveedor bajo los parámetros solicitados por el partido actor, porque como ya se apuntó, existía una negativa.
- 101. Es cierto, el requerimiento se limitó a la posible celebración de un contrato con la presidenta municipal o MORENA; empero, se considera que lo anterior se realizó únicamente de manera enunciativa, pues se le solicitó la

documentación soporte vinculada con facturas, comprobantes o diseño relacionados con los tenis.

102. Es decir, si existiera un tercero vinculado a la contratación, lo ordinario sería que el proveedor lo señalara, pero ante la negativa que expuso, no encuentra asidero jurídico lo planteado por el partido actor en cuanto a la falta de exhaustividad.

c. Falta de fundamentación y motivación.

- **103.** De manera general, el partido actor señala que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación, en esencia, porque la responsable no expuso los razonamientos jurídicos y de derecho al caso concreto, incumpliendo con el postulado previsto en el artículo 16 Constitucional.
- **104.** En ese sentido, manifiesta que se debió cumplir con las garantías del debido proceso, entre ellas, con la de fundamentación y motivación, así como la de exhaustividad de acuerdo con los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

105. El planeamiento es **inoperante.**

106. Lo anterior, porque al margen de que el PRD sostenga que la resolución adolece de fundamentación y motivación, lo cierto es que se trata de un planteamiento genérico, puesto que no se encamina a señalar las razones de por qué adolece de los principios que señala, además de que esta Sala considera que la responsable si fundó y motivó su determinación.



- **107.** La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio ¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- **108.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.
- **109.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **110.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.
- **111.** Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las

¹⁶ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

- **112.** En el caso, como se adelantó, el PRD se limita a sostener de manera genérica que el fallo impugnado adolece de fundamentación y motivación, sustentando su afirmación en que no se expusieron las razones y fundamentos de derecho.
- 113. Como se puede advertir, el PRD no expone de manera toral las razones de por qué la resolución impugnada adolece de los principios que señala dejaron de aplicarse, sin que sea suficiente sostener de manera genérica que no se señalan las razones y fundamentos de derechos.
- **114.** Lo anterior, porque en todo caso, el partido debió identificar, por lo menos, cuáles eran las razones que se dejaron de atender o los preceptos que resultaban aplicables, sin que se advierta de su escrito de demanda, pues únicamente alega de forma general la falta de fundamentación y motivación.
- **115.** Además, contrario a lo que alega, como se pudo advertir del fallo impugnado, la responsable sí expuso las razones y fundamentos por las que consideró que no se actualizaban los hechos denunciados.
- **116.** En efecto, primero expuso el marco normativo aplicable, vinculado con la prohibición de las aportaciones de los poderes públicos hacia los partidos políticos, así como la obligación de estos últimos de reportar los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.



- 117. Una vez expuesto el marco jurídico aplicable, valoró las pruebas ofrecidas por el partido quejoso y expuso las razones para determinar el alcance que tenían cada una de las probanzas en cuanto a la acreditación de la conducta que se denunció.
- **118.** Posteriormente, valoró los medios probatorios que obtuvo a través de las diligencias que ordenó la UTF y argumentó las razones de por qué resultaban insuficientes para demostrar los hechos denunciados.
- **119.** Así, es evidente que, contrario a lo que sostiene el partido actor, el fallo impugnado se encuentra fundado y motivado, pues basta remitirse a la resolución para conocer las razones que consideró la responsable para desestimar los hechos que originaron la queja.
- 120. Ahora, si lo que pretende el PRD es evidenciar que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, esto es, que las razones y preceptos no son correctos, tenía la obligación de señalar cuáles eran las razones que, desde su perspectiva, no se ajustaban a derecho, lo que no ocurre, pues no existe planteamiento frontal alguno en esos términos, pues como ya se señaló, únicamente alega la falta de razones y preceptos normativos, sin controvertir las que fueron expuestas en la resolución impugnada.
- **121.** Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

122. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG116/2020** de veintiocho de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**.

NOTIFIQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, a la referida Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.